



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

## **LEY N° 8097**

Expediente N° 90-25372/16

Sancionada el 07/08/2018. Promulgada el 03/09/2018.

Publicada en el Boletín Oficial N° 20.338, del 05 de setiembre de 2018.

### **El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY**

#### **Régimen de Responsabilidad Penal para Niñas, Niños y Adolescentes.**

##### **Capítulo I**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial que se instaura mediante el presente régimen legal, se aplicará a las causas por delitos cometidos exclusivamente o con la participación de niñas, niños o adolescentes que, a la fecha de comisión del hecho, no hubiesen cumplido la edad de dieciocho (18) años.

**Art. 2°.- Procedimiento aplicable. Regla general.** El proceso se realizará de acuerdo a las normas previstas en el Código Procesal Penal, salvo las que expresamente se establecen en la presente.

**Art. 3°.- Garantías fundamentales.** Rigen operativamente todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, los tratados internacionales incorporados a su artículo 75, inciso 22, la Constitución Provincial y la Ley 7.039.

Entre éstas, especialmente, las disposiciones contenidas en:

- a) La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
- b) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
- c) Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución N° 45/113 de la Asamblea General).
- d) Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Resolución N° 45/112 de la Asamblea General Directrices de Riad), con las reservas respectivas realizadas por el Congreso Nacional.
- e) La Ley de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061).
- f) La Ley Reglamentaria de la Ley 26.061 (Ley 7.970).
- g) La Ley Nacional de Protección contra la Violencia Familiar (Ley 24.417).

El régimen aquí previsto en ningún caso podrá interpretarse como limitativo o negatorio de las normas que amparan la especial situación de las niñas, niños o adolescentes, sin perjuicio de las restricciones que se impongan de manera fundada y bajo estrictos parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.



**Art. 4°.- Notificación de Garantías Mínimas.** Desde la primera diligencia practicada, el adolescente deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las garantías mínimas previstas en el artículo 88 del Código Procesal Penal, como así también del contenido del artículo 40.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En caso de detención, sus padres, responsables o referentes afectivos y la Defensa deberán ser informados de inmediato del lugar donde se encuentra, el hecho que se le imputa, el órgano judicial, el o la fiscal penal, y el organismo policial que intervengan.

*(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley 8389/2023)*

**Art. 5°.- Equipos Interdisciplinarios.** A las niñas, niños o adolescentes que resultasen involucrados en el proceso se les deberá practicar un examen integral para determinar su grado de maduración, conocimiento y situación de la realidad circundante; como así también, un informe ambiental orientativo que describa núcleo familiar, habitacional e influencias externas e internas del medio en el cual se desenvuelve y un examen psiquiátrico, para determinar su grado de entendimiento y comprensión mínima de sus actos. A tales efectos intervendrá un equipo interdisciplinario, el que elaborará dictámenes debidamente fundados no vinculantes. Estará integrado por profesionales de la psicología, la psiquiatría, el trabajo social u otras especialidades que se consideren con incumbencias en la temática.

*(Artículo modificado por art. 2° de la Ley N° 8389/2023)*

**Art. 6°.- Participación exclusiva de niñas, niños o adolescentes.** El fiscal penal juvenil dirigirá la investigación penal preparatoria, en las causas iniciadas por hechos en los que hubieran participado exclusivamente niñas, niños o adolescentes penalmente responsables.

Los jueces penales juveniles ejercerán las funciones del juez de garantías y actuarán como juez unipersonal de juicio.

El magistrado que actuando como juez de garantías hubiere dictado auto de mérito durante la etapa de la investigación penal preparatoria, no podrá entender como juez de juicio en la misma causa.

**Art. 7°.- Participación con mayores de edad.** En causas donde se investiguen hechos en los que hubieran participado niñas, niños o adolescentes penalmente responsables y mayores de edad se aplicará lo siguiente:

- a) En la etapa preparatoria intervendrán el fiscal penal, quien realizara la investigación pertinente, y el juez de garantías de mayores, quien será competente para dictar toda resolución de mérito, de acuerdo a lo previsto en el Código Procesal Penal.
- b) Juzgarán los tribunales ordinarios de juicio, limitando su sentencia, en lo que a la niña, niño o adolescente atañe, a emitir declaración sobre su responsabilidad o irresponsabilidad, pasando una copia de esa resolución y cuando sea el caso, de la del tribunal de alzada, al juez penal juvenil para que con arreglo a ley de fondo resuelva sobre la sanción o corrección.
- c) Durante el proceso, se procurará que la niña, niño o adolescente, de ningún modo se los haga comparecer junto a los mayores, ni compartan aún en forma provisoria el lugar de alojamiento o comparecencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- d) La niña, niño o adolescente permanecerá bajo la jurisdicción exclusiva del juez penal juvenil en lo que respecta al resguardo y protección de su persona. Dicho magistrado será el único competente para disponer las medidas que puedan afectar su libertad, propiedad o intimidad, pero nunca ejercerá las funciones ordinarias de la investigación.
- e) El juez penal juvenil remitirá al juez de garantías de mayores y al tribunal de juicio los informes y antecedentes que considere convenientes para cumplir su finalidad.

**Art. 8°.-** En caso de que la niña, niño o adolescente, al momento de la comisión del hecho fuere no punible en razón de su edad o en razón del delito imputado, el o la fiscal penal juvenil procederá a constatar la existencia del hecho, su participación y oportunamente solicitará al juez o la jueza penal juvenil el sobreseimiento.

Sin perjuicio de su no punibilidad la niña, niño o adolescente tiene derecho a ser oído, y podrá solicitar que se determine la comprobación respecto de su participación.

Al dictarse el sobreseimiento, de oficio o a pedido de las partes, el juez o la jueza penal juvenil podrá ordenar la inclusión de la niña, niño o adolescente en programas restaurativos, y/o realización de tratamientos que quedarán bajo la órbita y supervisión de la Autoridad Administrativa, siempre que no se disponga el sobreseimiento de la niña, niño o adolescente por no resultar partícipe del hecho.

Se podrá disponer de una medida de seguridad, sólo cuando dos peritos psiquiatras concuerdan que la niña, niño o adolescente es peligroso para sí o para terceros. En caso de discrepancias deberá realizarse una junta médica.

*(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 8097/2023)*

**Art. 9°.- Ministerio Pupilar.** El Ministerio Público Pupilar intervendrá en todas las actuaciones en que participe una niña, niño o adolescente, tomando conocimiento en las que fuera imputado. Se requerirá su presencia en la declaración de la niña, niño o adolescente, durante el juicio, y siempre que se exija expresamente, o cuando existieren intereses contrapuestos con la parte denunciante o víctima. *(Texto vigente conforme veto parcial Decreto N° 1030 /2018)*

Dictaminará en forma previa a toda resolución que decida sobre medidas aplicables a la niña, niño o adolescente. A dichos efectos se le otorgará un plazo de tres (3) días que, en atención a las circunstancias del caso, podrá ser abreviado por el juez penal juvenil mediante decreto fundado.

Cuando se tratare de medidas asegurativas del proceso o del alojamiento preventivo el plazo será siempre fijado en horas.

En casos de suma urgencia, podrá procederse sin el dictamen pero, practicada la medida, será requerido de inmediato bajo pena de nulidad.

**Art. 10.- Identificación.** La identificación de una niña, niño o adolescente sometido a proceso se realizará en presencia de uno de sus padres, tutor o guardador.

Si fuere imposible o existieren intereses gravemente contrapuestos, se requerirá la presencia del Ministerio Público Pupilar.

Se practicará mediante datos extraídos de la correspondiente partida de nacimiento o del documento nacional de identidad. En su defecto, se procederá a la identificación por testigos, en las formas prescriptas para los reconocimientos, o por otros medios que se estimaren útiles.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

La identificación patronímica sólo procederá antes del requerimiento de la causa a juicio y si hubieran resultado negativas las demás operaciones. En ningún caso se los comprometerá o expondrá a procesos de identificación invasivos o traumáticos.

**Art. 11.- Antecedentes. Registro.** Los antecedentes por delitos que se registren en sede policial, administrativa o judicial, como cualquier otro registro que existiese, sólo podrán ser empleados a efectos de constatar la procedencia de alguna norma de acumulación.

La Corte de Justicia de la Provincia llevará un registro de antecedentes de los delitos cometidos por niñas, niños o adolescentes, cuyos datos serán reservados y solamente expuestos en caso de orden judicial fundada y escrita que amerite su exhibición.

A tal efecto créase el Registro Único de Antecedentes Penales Juveniles.

## Capítulo II Medidas

**Art. 12.- Medidas de Protección.** El juez o la jueza penal juvenil deberá poner en conocimiento de la Autoridad Administrativa de protección de derechos cuando advierta situaciones de vulnerabilidad y/o desprotección con carácter urgente, previa notificación a la Asesoría de Incapaces cuando existieran causales que dieran origen a su intervención.

*(Artículo sustituido por art. 4º de la Ley N° 8389/2023)*

**Art. 13.- Medidas asegurativas del proceso.** El juez o la jueza penal juvenil podrá ordenar, por resolución fundada y a requerimiento del o de la fiscal penal juvenil, siempre que hubiere peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, la aplicación de alguna o varias de las siguientes medidas:

- a) Mantenimiento de la niña, niño o adolescente en su núcleo familiar bajo la responsabilidad de un miembro mayor de edad. En caso de no ser posible o resultar inconveniente, confiarse a otra persona, familiar o no, para su supervisión y bajo su responsabilidad.
- b) Obligación de concurrir periódicamente a la sede del juzgado acompañado de un mayor responsable.
- c) Prohibición de concurrir a determinados lugares, o de frecuentar a determinadas personas.
- d) Prohibición de contacto, de acercamiento, o de molestar a la supuesta víctima del delito, de cualquier forma.
- e) Medida inhibitoria u ordenatoria en resguardo de la integridad y derechos de la supuesta víctima del delito.
- f) Prohibición de salir de la ciudad, provincia o país.
- g) Arresto domiciliario, con o sin consigna policial, o dispositivo electrónico de control.
- h) Alojamiento en un instituto especializado.

Siempre deberá adoptarse la medida que resulte menos gravosa para la niña, niño o adolescente. Podrán cesar o ser sustituidas unas por otras, en cualquier momento, por resolución fundada.

El cumplimiento efectivo de las medidas impuestas deberá ser tenido en cuenta en la sentencia definitiva, a sus efectos. *(Artículo modificado por art. 5º de la Ley 8389/2023)*



**Art. 14.- Alojamiento preventivo.** El alojamiento en un instituto especializado sólo procederá como medida de último recurso, cuando no exista otra menos gravosa para evitar el peligro procesal y se estime que se impondrá una pena de cumplimiento efectivo.

Se aplicará del modo más adecuado al interés superior de la niña, niño o adolescente y de la forma que se afecte lo menos posible su persona y sus derechos. Se les proveerá sus necesidades básicas en cuanto a vestimenta, alimentación, medicamentos y educación, estableciéndose un amplio régimen de visitas con sus familiares y allegados, salvo que ello ponga en riesgo los fines de la investigación o resultase perjudicial a su salud psíquica o física.

El establecimiento donde se encontrasen alojados deberá realizar mensualmente, por lo menos, un control y vigilancia, debiéndose practicar un examen o evaluación psicológica y ambiental, el cual será puesto de inmediato en conocimiento del juez penal juvenil y del defensor juvenil.

**Art. 15.- Contenido y carácter de las decisiones.** El auto que disponga o rechace una medida de protección y resguardo o asegurativa del proceso, será revocable o reformable en cualquier estado del proceso, aún de oficio. Bajo pena de nulidad absoluta, deberá contener:

- a) La individualización de la niña, niño o adolescente en la forma prescripta en la presente Ley.
- b) La descripción sucinta del hecho imputado y de las pruebas en que se funda la participación de la niña, niño o adolescente expuesta de manera clara, precisa y comprensible teniendo en cuenta la edad al momento del hecho, su educación y costumbres, su léxico y la comprensión que se haya determinado que tiene de la realidad de acuerdo al informe ambiental y examen integral practicado.
- c) La descripción acabada de los alcances de la medida cautelar en forma clara, precisa y comprensible para la niña, niño o adolescente.

Además de estos requisitos, de ordenarse la internación, el auto deberá precisar las razones específicas que justifican la no aplicación de una medida más leve, bajo pena de nulidad absoluta.

En todos los casos tendrá participación necesaria el defensor juvenil, quien deberá emitir opinión en forma obligatoria.

**Art. 16.- Revisión.** La defensa o el defensor juvenil podrán solicitar en cualquier momento la revisión de toda medida impuesta a una niña, niño o adolescente. Del pedido se correrá vista al fiscal penal juvenil interviniente por un plazo menor y que determinará el juez penal juvenil, atendiendo las particularidades del caso.

La resolución será dictada en el término de veinticuatro (24) horas excepcionalmente prorrogable por otras veinticuatro (24) horas mediante decreto fundado y en atención a la complejidad del asunto.

**Art. 17.- Recurso.** Las resoluciones que decidan sobre la situación de las niñas, niños o adolescentes serán apelables al solo efecto devolutivo y deberán ser resueltas dentro de los tres (3) días hábiles en que los autos se radicaron en el Tribunal de Impugnación.

**Art. 18.- Cese de Medidas.** Plazo máximo. El juez penal juvenil, aún de oficio, deberá hacer cesar toda medida restrictiva impuesta respecto de niñas, niños o adolescentes, cuando las razones que la justificasen hubieran desaparecido.



En ningún caso esta medida podrá superar un (1) año prorrogable por otros doce (12) meses, a contarse desde el momento de hacerse efectiva.

### **Capítulo III** **Investigación y juicio**

**Art. 19.- Criterios de oportunidad y vías alternativas de solución del conflicto.** Resultan aplicables los criterios de oportunidad y vías alternativas de solución del conflicto previstos en el Código Procesal Penal, siempre y cuando sean compatibles con el proceso especial de niñas, niños o adolescentes en conflicto con la ley penal.

Además de los supuestos previstos en el artículo 231 del Código Procesal Penal, las y los fiscales penales juveniles podrán no iniciar la persecución penal a la niña, niño o adolescente por la supuesta comisión de un ilícito, o abandonar la ya iniciada, cuando hayan cometido un delito que no revista mayor gravedad, ni afecte al interés público, y consideren que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto penal, el interés superior del niño, y existiese propuesta de reparación del daño a la víctima.

En los casos en que se exija la reparación de los daños ocasionados será necesario el acuerdo de quienes deban responder civilmente por la niña, niño o adolescente.

Sin embargo, en atención a las particularidades del caso, el o la fiscal penal juvenil podrá exceptuar tal condición quedando habilitada la vía civil correspondiente.

*(Artículo modificado por art. 6° de la Ley N° 8389/2023)*

**Art. 19 bis.- Remisión.** El o la fiscal penal juvenil, con acuerdo de la niña, niño o adolescente y su defensor o defensora, y del querellante si lo hubiere, podrá disponer la remisión del caso a los programas restaurativos o de orientación a ejecutarse en la órbita de la Autoridad Administrativa de Protección de Derechos, antes del decreto de citación a audiencia de imputación. Dicha disposición debe ser notificada a la víctima, y es recurrible.

Para su aplicación se requiere el compromiso y aceptación expresa del adolescente, sus padres, tutores o responsables en la participación de los programas, cuya duración no podrá exceder de un (1) año.

Si fuera el caso, la remisión procurará el resarcimiento del daño a quien hubiere sido perjudicado.

No procederá este instituto en caso de grave afectación de derechos, delitos dolosos contra la vida, la integridad sexual, lesiones gravísimas y/o delitos cometidos con armas.

Una vez decretada la citación a audiencia de imputación, corresponderá al juez o la jueza penal juvenil, verificar la razonabilidad del acuerdo y resolver la incorporación a los programas restaurativos. Dicha resolución es recurrible.

La Autoridad Administrativa informará el cumplimiento del programa, y se resolverá el archivo de las actuaciones o sobreseimiento de la niña, niño o adolescente según corresponda.

En caso de incumplimiento, se revocará la remisión dispuesta, previa verificación de las causales que lo provocaron. La revocación determinará la continuidad de la investigación penal, cuyo plazo suspende el decreto o resolución de remisión.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Las derivaciones se realizarán conforme a protocolos que en conjunto se elaborarán por el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Autoridad Administrativa de Protección de Derechos.

*(Artículo incorporado por el art. 7° de la Ley N°8389/2023)*

**Art. 20.- Audiencia de debate.** Además de las reglas comunes, durante el juicio se observarán las siguientes:

- a) La audiencia de debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el fiscal penal juvenil, las partes, el querellante, sus defensores, los padres, tutores o guardadores de la niña, niño o adolescente y las personas que tengan legítimo interés en presenciarlas.
- b) El asesor de incapaces deberá asistir a la audiencia, si fuere requerida su presencia bajo pena de nulidad, y tendrá las mismas facultades atribuidas al defensor, aun cuando el imputado tuviere patrocinio privado.
- c) La niña, niño o adolescente deberá asistir siempre a la audiencia de debate salvo excepción fundada, a tal fin deberán tomarse todos los recaudos para preservar su salud física y psíquica.
- d) Antes del veredicto, el juez penal juvenil deberá oír a la niña, niño o adolescente a pedido de éste.

**Art. 21.- Sanción.** Al individualizar la sanción, el juez penal juvenil atenderá al superior interés de la niña, niño o adolescente, a su personalidad y a las circunstancias del hecho.

La pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo será impuesta tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda de acuerdo a las circunstancias del caso y a la ley penal de fondo.

#### **Capítulo IV Procedimiento especial**

**Art. 22.- División del debate.** El juez o la jueza penal juvenil podrá de oficio, o a pedido de parte, dividir el debate, tratando primero la cuestión acerca de su culpabilidad y posteriormente, si correspondiere, la cuestión acerca de la determinación de la pena.

*(Artículo sustituido por art. 8° de la Ley N° 8389/2023)*

**Art. 23.- Preclusión.** La decisión respecto de la división del debate podrá adoptarse de oficio o a pedido de parte y únicamente hasta el momento de su apertura. Vencido ese plazo, el proceso continuará conforme las reglas comunes y lo específicamente establecido en la presente Ley.

*(Artículo modificado por art. 9° de la Ley N° 8389/2023)*

**Art. 24.- Juicio, primera parte.** Decidida la división del debate se procederá a la apertura del juicio y demás actos procesales.

Rigen al respecto todas las reglas que regulan su desarrollo y, para la resolución interlocutoria sobre la culpabilidad, las que regulan dicha resolución, salvo las referidas específicamente a la determinación de la pena.

Al momento de pronunciarse sobre la culpabilidad del adolescente, y siempre que no exista un período previo de evaluación del mismo, el juez o la jueza penal juvenil podrá declarar su responsabilidad penal, fijando el plazo y las condiciones a que deberá sujetarse el adolescente



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

durante la etapa de evaluación. Con ese fin, el juez o la jueza penal juvenil podrá disponer de las siguientes medidas socioeducativas:

- a) Disculpas a la víctima, o a sus representantes.
- b) Reparación pecuniaria o no pecuniaria a la víctima.
- c) Prestación de servicios a la comunidad de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad.
- d) Inclusión en programas de abordaje socioeducativo y/o de supervisión en territorio bajo el contralor de la Autoridad Administrativa.

*(Artículo modificado por art. 10 de la Ley N° 8389/2023)*

**Art. 25.- Etapa de evaluación.** Órgano de control. El control del cumplimiento de las condiciones quedará a cargo del juez penal juvenil, con la colaboración de la Secretaría de Control de Juicio a Prueba del área de la Secretaría de Derechos Humanos, dependiente de la Corte de Justicia, que elevará informes bimestrales respecto de la evolución de la niña, niño o adolescente.

**Art. 26.- Juicio, segunda parte.** El debate sobre la pena comenzará con la lectura de la resolución interlocutoria que declara la culpabilidad del adolescente. Se tendrán por incorporados los informes o documentos ofrecidos por las partes, los producidos por la Secretaría de Control y/o el equipo interdisciplinario de los órganos judiciales, o de la Autoridad Administrativa. Prestarán declaración los testigos, profesionales y peritos que hayan propuesto las partes exclusivamente para esta etapa, y que hagan a su finalidad. Oportunamente las partes podrán alegar.

Finalizado el debate, el juez o la jueza penal juvenil dictará sentencia fijando la pena o bien eximiendo de ella en atención al superior interés de la niña, niño o adolescente.

*(Artículo modificado por art. 11 de la Ley N° 8389/2023)*

**Art. 27.- Casación.** La sentencia definitiva se integrará con el pronunciamiento sobre la culpabilidad y lo resuelto respecto de la aplicación o eximición de la pena o medida de seguridad, y será recurrible por vía de casación conforme las disposiciones comunes.

## Capítulo V

### Disposiciones complementarias

**Art. 28.- Implementación.** Las causas iniciadas con anterioridad continuarán su trámite de conformidad a la Ley N° 6.345 y modificatorias y al artículo 35 de la Ley 7.716. Sin embargo, siempre que no se hubiere dictado auto de procesamiento firme, en dichas causas podrá aplicarse un criterio de oportunidad o medio alternativo de solución del conflicto. *(Texto vigente conforme veto parcial Decreto N° 1035/2018)*

**Art. 29.- Normas prácticas.** La Corte de Justicia y el Colegio de Gobierno del Ministerio Público, cada uno en el ámbito de sus atribuciones, dictarán las normas prácticas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

**Art. 30.- Transformación.** Los Juzgados de Menores de Primera, Segunda y Tercera Nominación del Distrito Judicial del Centro se transforman en Juzgados Penales Juveniles de Primera, Segunda y Tercera Nominación, conservando los señores jueces y el resto del personal la antigüedad, remuneración e inamovilidad garantizada por el artículo 156 de la Constitución Provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**Art. 31.- Entrada en vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia una vez que sean posesionados en su cargo los Fiscales, Defensores Oficiales y Asesores de Incapaces necesarios para su efectivo cumplimiento, lo que no podrá exceder de un (1) año a partir de la respectiva publicación. Vencido este plazo, el sistema legal aquí establecido quedará vigente de modo pleno. (*Artículo prorrogado hasta el 05 de septiembre del 2023 por art. 1º de la Ley N° 8333/2022*)

**Art. 32.- Derogación.** Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

**Art. 33.- Presupuesto.** Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

**Art. 34.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día siete del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

**Jorge Pablo Soto - Dr. Manuel Santiago Godoy - Dr. Luis Guillermo Lopez Mirau - Dr. Pedro Mellado**

Salta, 3 de Septiembre de 2018

**DECRETO N° 1030**

**SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN**

Expediente N° 90-25.372/2016.-

**VISTO** el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en la sesión celebrada el día 7 de agosto de 2.018, comunicado al Poder Ejecutivo el día 17 del mismo mes y año, mediante Expediente N° 90-25.372/2.016; y,

**CONSIDERANDO:**

Que el mismo establece el Régimen de Responsabilidad Penal para Niñas, Niños y Adolescentes como procedimiento especial aplicable a las causas por delitos cometidos exclusivamente o con la participación de aquellos, siempre que a la fecha de comisión del hecho no hubiesen cumplido dieciocho (18) años de edad;

Que el proyecto de ley reconoce su origen en la iniciativa remitida al Senado por la Corte de Justicia en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 153, apartado I, inciso e) de la Constitución Provincial;

Que si bien el proyecto finalmente sancionado por la Legislatura mantiene, en lo sustancial, los lineamientos de aquella iniciativa, resulta necesario a criterio del Poder Ejecutivo realizar



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

observaciones parciales con la finalidad de garantizar el adecuado funcionamiento del procedimiento especial de protección para niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal; Que, en este orden de consideraciones, el texto del artículo 9°, primer párrafo, resulta contradictorio con otras disposiciones del mismo proyecto en las cuales se determinan los actos procesales específicos que requieren la intervención del Ministerio Público Pupilar;

Que, por otra parte, en el Capítulo II denominado “Medidas” se ha incluido en el texto del artículo 13, primer párrafo, la posibilidad de que el juez penal juvenil pueda ordenar de oficio, medidas asegurativas del proceso con carácter excepcional, frente al peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación;

Que la posibilidad del ejercicio oficioso de dicha facultad por parte del juez, sin el necesario requerimiento del fiscal penal juvenil, pone a las niñas, niños o adolescentes en una situación procesal más gravosa que las de los mayores sometidos a proceso, toda vez que en el marco del Código Procesal Penal vigente (Ley N° 7.690 y modificatorias) las medidas que proceden a idénticos fines asegurativos, requieren ineludiblemente el pedido del fiscal, no pudiendo el juez ordenarlas de oficio;

Que, finalmente, en el Capítulo V del proyecto, denominado “Disposiciones complementarias”, se configura una contradicción entre el primer párrafo del artículo 28 y el artículo 31, toda vez que ambos preceptos establecen diferentes parámetros para determinar el momento a partir del cual se aplicará el Régimen de Responsabilidad Penal para Niñas, Niños y Adolescentes y la entrada en vigencia del mismo;

Que, en efecto, el primer párrafo del artículo 28 establece que el nuevo régimen procesal se aplicará a los hechos cometidos a partir de la publicación de la ley, sin embargo, el artículo 31, dispone que la entrada en vigencia del mencionado régimen queda condicionada a la toma de posesión de los Fiscales, Defensores Oficiales y Asesores de Incapaces necesarios para su efectivo cumplimiento, fijándose un plazo máximo de implementación de un año;

Que, las observaciones efectuadas no afectan el sentido, la unidad ni el objeto del proyecto de ley sancionado, el que mantiene suficiente autonomía normativa, lo que autoriza la promulgación de la parte no observada;

**Por ello**, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 131 y 144, inciso 4), de la Constitución Provincial, y por el artículo 8° de la Ley N° 8.053;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DECRETA**

Artículo 1°.- Obsérvase en forma parcial el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas en la sesión celebrada el día 7 de agosto de 2.018, comunicado al Poder Ejecutivo el día 17 del mismo mes y año, bajo Expediente N° 90-25.372/2.016, según se expresa a continuación:

- a) En el primer párrafo del Art. 9°.- vétese la frase “la etapa preparatoria y”.
- b) En el primer párrafo del Art. 13.- vétese la frase “o no”.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

c) En el Art. 28.- vétese el párrafo “El proceso aquí establecido se aplicará por hechos cometidos a partir de la publicación de la presente Ley, en todos los Distritos de la Provincia”.

Art. 2º.- Promúlgase el resto del articulado como Ley N° 8097

Art. 3º.- Remítase a la Legislatura para su tratamiento, en los términos establecidos en el artículo 131 de la Constitución Provincial.

Art. 4º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia, por el señor Ministro de la Primera Infancia y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**URTUBEY - López Arias - Abeleira - Simón Padrós**